

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que hizo lugar a la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, limitando los efectos de la ineficacia de la desvinculación hasta la declaración de liquidación concursal de la demandada, condenando al Fisco como responsable subsidiario de las obligaciones declaradas en la sentencia.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación consiste en determinar el “sentido y alcance que corresponde atribuir al artículo 163 bis del Código del Trabajo en relación al artículo 162 del mismo cuerpo legal, en orden a determinar la extensión de los efectos de la nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando el empleador se ha sometido a un procedimiento concursal de liquidación.”

**Cuarto:** Que, para justificar la existencia de distintas interpretaciones, el recurrente alega que la sentencia que impugna decidió que la fecha de la resolución que declaró la liquidación concursal de la demandada constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas del trabajador demandante, limitándose los efectos de la nulidad del despido hasta esa data; lo que resulta contradictorio con lo resuelto por esta Corte en los antecedentes N° 31.772-2017 y N°31.773-2017, que, en síntesis, señalan que en virtud del principio de protección, si el cese de la relación laboral se produce con anterioridad a la resolución que dispuso la liquidación del empleador, la sanción por la nulidad del despido se aplica hasta la convalidación del despido y la masa debe responder de aquello, pues la norma del 163 bis del



Código del Trabajo es excepcional y establece una ficción legal, esto es, que la fecha de término de los servicios es la de la resolución de liquidación, regulando únicamente aquella causal de término del contrato de trabajo.

**Quinto:** Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada con un criterio asentado, a partir del fallo dictado en la causa Rol N° 16.584-2015, el que ha sido reafirmado sin variación más recientemente en los Rol N°4.569-2019 y N°154.806-2020, sosteniéndose que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido Código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder sólo por las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en aquel período, lo que encuentra fundamento en la pretensión de la ley de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal respectivo, que es, precisamente, la que pone término al contrato de trabajo.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente en este caso.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible**, el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.608-2024.-





STDXXNXHEPS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

